

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/020/2021	Y TEE/JEC/021/2021, ACUMULADOS.
ACTORES:	RICARDO DEL CARMEN GALLARDO Y ALBERTO SERNA MOGOLLÓN.	
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.	
MAGISTRADA PONENTE:	HILDA ROSA DELGADO BRITO.	
SECRETARIA INSTRUCTORA:	MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.	

Chilpancingo, Guerrero; cinco de septiembre de dos mil veintitrés¹.

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral, declara cumplida la sentencia emitida el diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, en los expedientes TEE/JEC/020/2021 y TEE/JEC/021/2021, acumulados, **por parte del Congreso del Estado de Guerrero** y, en consecuencia, resuelve **infundado** el incidente promovido por **Alberto Serna Mogollón**.

G L O S A R I O

Actor Incidentista Promovente:	Alberto Serna Mogollón.
Autoridad responsable Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Congreso del Estado Autoridad legislativa vinculada:	Congreso del Estado de Guerrero.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Decreto 471:	Decreto número 471 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Electorales del Estado de Guerrero, relacionado con la observancia de mandatos legales y judiciales vinculados con acciones afirmativas en la materia y la adecuación de la estructura orgánica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Comunidad LGBTTTIQ+:	Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Travestis, Transexuales, Intersexuales y Queer.
Reglamento interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Del contenido de la demanda, así como de las constancias que obran en autos del cuaderno incidental y de los hechos notorios² que se invocan por ser necesarios para la resolución del presente asunto, se desprenden los siguientes:

2

ANTECEDENTES

- 1. Escritos de consulta.** El veintidós de enero y tres de febrero del dos mil veintiuno, los actores en el juicio principal, realizaron diversos cuestionamientos al Consejo General del Instituto Electoral, sobre la implementación de medidas o acciones afirmativas, tendentes a garantizar la inclusión de personas de la diversidad sexual en los espacios reales de representación política.
- 2. Respuesta a la consulta.** El veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió los Acuerdos

² Sobre el tema resulta ilustradora la Jurisprudencia P/J.74/2006 (9ª), de rubro **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 174899; publicada en el Semanario Judicial de la Federación en el Tomo XXIII, de junio de 2006, página 963.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

031/SO/24-02-2021 y 032/SO/24-02-2021, mediante los cuales dio respuesta a los cuestionamientos de los actores.

- 3. Medios de impugnación.** Por estar inconformes con la respuesta otorgada por la autoridad responsable, el tres de marzo del dos mil veintiuno, los ciudadanos Ricardo del Carmen Gallardo y Alberto Serna Mogollón, por su propio derecho, presentaron demandas de Juicio Electoral Ciudadano; dando origen a la integración de los expedientes **TEE/JEC/020/2021** y **TEE/JEC/021/2021**, respectivamente.

- 4. Sentencia.** El diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia definitiva, declarando fundada la omisión del Consejo General de implementar medidas afirmativas que garantizaran el acceso efectivo de la población LGTBTTIQ+ a los cargos de elección popular; en tal virtud, ordenó a dicha autoridad administrativa realizar lo establecido en los efectos del referido fallo; asimismo, vinculó al Congreso del Estado, partidos políticos y al Poder Ejecutivo de la Entidad a su cumplimiento³.

- 5. Impugnación federal.** Inconformes con lo anterior, Alberto Serna Mogollón – actor en el expediente principal TEE/JEC/021/2021 – y el Partido Revolucionario Institucional, interpusieron ante la Sala Regional, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Juicio de Revisión Constitucional Electoral, respectivamente, originando la integración de los expedientes SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021.

- 6. Sentencia federal.** El tres de abril de dos mil veintiuno, la Sala Regional resolvió los medios de impugnación en el sentido de modificar la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, para el único efecto de establecer que las acciones afirmativas en favor de la población

³ En específico, para que, en uso de sus facultades, realizaran las acciones necesarias a efecto de garantizar la inclusión de los integrantes de dicho sector en los espacios de representación política, de manera inmediata en la integración de los Ayuntamientos para el proceso electoral que transcurría 2020-2021, y para el proceso electoral siguiente – 2023-2024 – en la integración del Congreso del Estado.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

LGBTTTIQ+ también se implementaran para la integración del Congreso del Estado, en la postulación de Diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral local 2020-2021, quedando intocadas el resto de las consideraciones ordenadas por este Tribunal.

7. Requerimientos de cumplimiento. Una vez que la ejecutoria dictada el diecinueve de marzo por este Órgano Jurisdiccional adquirió firmeza, con la finalidad de vigilar y lograr su debido cumplimiento, mediante proveídos de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, catorce de febrero, nueve de mayo y cinco de junio, se realizaron diversos requerimientos, a la autoridad legislativa vinculada, para efecto de que informara y en su caso, remitiera las constancias relativas al citado cumplimiento.

8. Informe de cumplimiento. En atención a ello, el catorce de junio, la Diputada Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, informó al Tribunal Electoral que el ocho de junio, el Pleno de la referida legislatura, expidió el Decreto 471.

4

Asimismo, el quince de junio siguiente, remitió copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero Año CIV; Edición No. 46, Alcance III, que contiene la publicación del citado Decreto 471.

9. Interposición del incidente. El veinte de julio, Alberto Serna Mogollón interpuso incidente de inejecución de sentencia en contra del Congreso del Estado, aduciendo un presunto incumplimiento de la resolución dictada el diecinueve de marzo por este Tribunal Electoral.

10. Recepción. Mediante proveído de quince de agosto, se tuvo por presentado el incidente de inejecución de sentencia planteado, no obstante, al existir un evidente cumplimiento fáctico por parte de la autoridad legislativa vinculada, con la aprobación del Decreto 471, se desestimó la posibilidad de una presunta inejecución.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

11. Sustanciación incidental. Sin embargo, derivado de que en el escrito incidental se vertieron argumentos relacionados con el contenido del referido Decreto 471, en aras de garantizar al promovente su derecho humano de acceso efectivo a la justicia, en el mismo proveído de quince de agosto, se admitió a trámite como incidente de incumplimiento de sentencia; se ordenó la sustanciación por cuerda separada, la integración al cuaderno respectivo de la copia certificada de la sentencia definitiva, así como de los informes de cumplimiento y anexos remitidos por el Congreso del Estado.

Aunado a lo anterior, al advertirse que el incidente planteado por el actor es una cuestión de puro derecho, se consideró innecesaria mayor sustanciación y, por tanto, darle vista con los informes de cumplimiento que remitió la autoridad legislativa vinculada, ya que, en su escrito de demanda, expuso las razones y argumentos por los cuales estima se incumple con la sentencia motivo de estudio de la presente resolución.

Ante tales consideraciones, se ordenó el análisis de las constancias que integran el cuadernillo incidental y en su oportunidad, emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y por tanto es competente para conocer y resolver el presente incidente, toda vez que se controvierte un presunto incumplimiento de la sentencia definitiva que emitió en los Juicios Electorales Ciudadanos TEE-JEC-020/2021 y TEE-JEC-021/2021, acumulados, atribuido a la autoridad vinculada, Congreso del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Facultad de vigilar y hacer efectivas sus determinaciones.

Este órgano jurisdiccional tiene amplias facultades para vigilar y realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

determinaciones, toda vez que, para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, de conformidad con los artículos 7, 27 y 37 de la Ley de Medios de Impugnación, la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que tiene la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**⁴.

TERCERO. Actuación colegiada.

Conforme a la materia respecto de la cual versa la presente resolución interlocutoria, compete al Pleno de este Tribunal, por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo interpuesto, sino tendiente a constatar el presunto incumplimiento de la determinación dictada en el expediente que nos ocupa, por parte de la autoridad legislativa vinculada.

6

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia publicada con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.⁵

CUARTO. Precisión de la acción incidental.

Con independencia de que en la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional el diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, se haya

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

⁵ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

vinculado a diversas autoridades a su cumplimiento, la resolución del presente incidente, se centrará específicamente en verificar si el Congreso del Estado cumplió lo ordenado en la misma o, por el contrario, existe un desacato de dicha autoridad, como lo sostiene el promovente.

Lo anterior, tomando en consideración que los motivos de incumplimiento que plantea, se relacionan exclusivamente con los actos ordenados a la referida autoridad legislativa.

QUINTO. Estudio de la acción incidental.

Atendiendo a que el objeto de un incidente como el planteado, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva; sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la determinación dictada por este Órgano Jurisdiccional en los expedientes principales, y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo decidido en la misma⁶.

A. Motivos de incumplimiento aducidos por el incidentista.

En esencia, refiere que los artículos 13 Quáter y 272 Quáter, del Decreto 471 aprobado por el Congreso del Estado carecen de motivación, ya que, de la consideración SÉPTIMA, apartado III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN, A.- PARTE EXPOSITIVA, se aprecia que no fue valorada ninguna situación fáctica respecto del sector de población a quien pretendió beneficiar la medida legislativa adoptada, aunado a que no se señaló ningún dato porcentual poblacional ni justificación respecto de cómo esas medidas legislativas adoptadas como acciones afirmativas, contribuirán a mejorar la representación política de la comunidad LGBTTTIQ+.

Asimismo, aduce que en el Decreto 471, el Congreso local implementó de manera deficiente la acción afirmativa en favor de la comunidad LGBTTTIQ+, ya que no garantiza su acceso a los cargos de elección popular mediante la implementación de cuotas que faciliten su inclusión en la

⁶ Conforme a lo razonado por la Sala Superior al resolver el incidente de inejecución derivado del expediente SUP-JDC-37/2023, criterio que comparte este Tribunal Electoral.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

representación pública bajo los principios de igualdad y no discriminación, tal como lo mandata la sentencia inexecutada, así como las diversas dictadas en los expedientes SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021 acumulados, emitidas por la Sala Regional.

Agrega que la reforma resulta ineficiente para tutelar la verdadera inclusión y con ello la colocación de personas candidatas en condiciones competitivas reales y con posibilidades efectivas de obtener el triunfo.

Además, señala que este Tribunal Electoral, no puede declarar cumplida una sentencia que de ninguna manera recoge lo mandado, pues a su consideración, la expedición del Decreto 471, no garantiza ni facilita verdaderamente el acceso efectivo a las personas LGBTTTIQ+ a ocupar cargos de elección popular, trascendiendo a una grave violación de derechos humanos.

Añade que al omitirse generar distritos especiales de mayoría relativa (circunscripciones o distritos), exclusivos para la diversidad sexual y de género, el objeto y fin de la medida implementada, se convierte en una muy baja posibilidad de que personas a quienes va dirigida la acción afirmativa consigan acceder a alguna diputación, por lo que al menos debió garantizarse que las postulaciones fueran en distritos de alta competitividad para los partidos políticos, pues de lo contrario, las fórmulas de personas de la diversidad sexual y de género, serán enviadas a distritos perdedores.

Sostiene que, al no haberse generado distritos especiales en el sistema de mayoría relativa, para el sistema de representación proporcional debió haberse reforzado la conducta exigible, asignando un lugar al menos en los primeros cuatro lugares de la Lista a favor de personas de la diversidad sexual y de género.

Adiciona que la divulgación de ciertos datos, como el nombre de la persona que ha sido postulada para ocupar un espacio reservado para personas de la diversidad sexual y de género, no debe quedar a la voluntad de la persona postulada o del partido político, ya que al momento en que una persona decide ser candidata a un cargo de elección popular y, sobre todo, para

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

representar a un grupo vulnerable, existe interés, tanto por parte de ese grupo como de toda la sociedad, de conocer quiénes serán sus representantes, a fin de tener un acercamiento más estrecho con quienes comparten las mismas necesidades e ideologías.

Aunado a ello, señala que debe garantizarse que las postulaciones sean por formula completa a favor de la población de la diversidad sexual y de género, dentro de las planillas de mayoría relativa dentro de la integración de Ayuntamientos.

Añade que debió reforzarse la conducta exigible, asignando un lugar, al menos en los primeros cuatro lugares de la lista de regidurías para potencializar el objeto y fin de la acción afirmativa, por lo que, es justificable que se suprima la porción normativa que requiere la solicitud expresa previa de parte interesada, para que se actualice la obligatoriedad para postular personas de la diversidad sexual y de género.

Continúa manifestando que el párrafo cuarto del artículo 272 quáter, vulnera el derecho humano a la autoidentificación o auto adscripción de género, ya que atribuir “al género de origen” (biológico), el género al que deba pertenecer o ser referenciada una persona, resulta discriminatorio.

Expone que la autoidentificación de una persona como parte de la diversidad sexual y de género, debe bastar para que le sean reconocidos derechos como parte integra, por ello, la pertenencia a alguna organización de personas de la diversidad, no debe suponer un derecho político electoral preferente.

Concluye que al omitir el Congreso del Estado establecer dentro de la Ley que las postulaciones se den en condiciones de igualdad (piso parejo) es decir, que se postulen personas de la comunidad LGBTTTIQ+ en distritos verdaderamente competitivos y que dentro de las fórmulas se les coloque en los primeros lugares, incumple de manera total con su obligación, pues la sentencia es sumamente clara al establecer que las reformas deberán favorecer la inclusión, por lo que la legislación señalada, no cumplimentó la sentencia, creando una situación de desventaja respecto a la auto

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

adscripción y la concepción que de ella realiza la reforma, puesto que al existir simulaciones dentro de los partidos políticos, se debe regular que la persona candidata verdaderamente pertenezca a la comunidad y no es solo un acto simulado por parte del partido político.

B. Acciones ordenadas al Congreso del Estado.

En el **Considerando Décimo, apartado II**, de la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, se vinculó al Congreso del Estado para los siguientes efectos:

“II. Previo al inicio del siguiente proceso electoral.

a) Al Congreso del Estado.

Se le vincula para que, en uso de sus atribuciones y de acuerdo a su agenda legislativa, emita las reformas a la legislación electoral que considere necesarias, a fin de garantizar el acceso de la población LGBT+ a las candidaturas de diputaciones y ayuntamientos de la entidad, debiendo implementar cuotas que faciliten su inclusión en la representación pública bajo los principios de igualdad y no discriminación.

*Para tal efecto, deberá tomar en cuenta lo previsto en el artículo 105, fracción II, inciso i) de la Constitución Federal, en donde establece que: “Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse **por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse**”.*

C. Actos relacionados con la ejecución de la sentencia.

1. El diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, se notificó al Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Presidente de la Mesa Directiva y de la Comisión Permanente, la resolución definitiva dictada en los expedientes principales.
2. Ante el cambio en la integración de la legislatura, el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se les remitió copia certificada de la ejecutoria de mérito, con la finalidad de que tuvieran conocimiento de lo determinado por este Tribunal y cumplimentaran lo que les fue ordenado.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

3. El catorce de febrero⁷, se requirió, entre otras, a la autoridad legislativa vinculada, para que informara qué acciones había realizado para dar cumplimiento a la sentencia.

A pesar de lo anterior, el Congreso del Estado fue omiso en atender el requerimiento que se le formuló; no obstante, al rendir su informe el Gobierno del Estado de Guerrero⁸, remitió el diverso que la Diputada Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado⁹ le hizo llegar con motivo de la solicitud que le realizó a través de la Consejería Jurídica del ejecutivo estatal, en cuyo documento señaló que con fecha veintiséis de enero, se remitió a la Junta de Coordinación Política el acuerdo de diecisiete de noviembre, manifestando que dicho asunto se encontraba en revisión y análisis para la emisión del dictamen correspondiente.

4. En seguimiento, el nueve de mayo¹⁰ se requirió de nueva cuenta a la Diputada Presidente de la Mesa Directiva de la citada legislatura, para que informara cuales eran las acciones que había realizado la Junta de Coordinación Política, para la emisión del dictamen referente a la reforma a la legislación electoral que le fue ordenada.
5. En respuesta a ello, el doce de mayo siguiente, la Presidente de la Mesa Directiva, informó¹¹ que el veintidós de marzo el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura tomó conocimiento de la iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Electoral, acordando turnarlo a la Comisión de Justicia para el trámite correspondiente.
6. Posteriormente, el cinco de junio¹², se requirió de nueva cuenta a la autoridad vinculada para que informara las acciones realizadas por la Comisión de Justicia de dicha legislatura, respecto a la iniciativa

⁷ Visible a fojas 77 y 78 del cuaderno incidental.

⁸ Autoridad también vinculada al cumplimiento.

⁹ Rendido mediante oficio HCE/LXIII/PMD/YHM/166/2023, visible a fojas 81 del cuaderno incidental.

¹⁰ Que obra a fojas de la 82 a la 84 del cuaderno incidental.

¹¹ Mediante escrito de doce de mayo, visible a fojas 85 del cuaderno incidental.

¹² Visible a fojas de la 118 a la 120 del cuaderno incidental.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

mencionada con antelación, en concreto, en qué etapa del proceso legislativo se encontraba.

7. En atención al requerimiento, la autoridad vinculada, por conducto de la Diputada Presidente de la Mesa Directiva, informó¹³ que el dictamen se encontraba enlistado en el orden del día de la sesión de Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, a celebrarse el ocho de junio.
8. El catorce de junio siguiente, el Congreso del Estado, informó¹⁴ que en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente principal y su acumulado, el pleno de la citada legislatura expidió el Decreto 471, el cual remitió a la titular del ejecutivo estatal para su conocimiento, efectos legales y publicación.

En alcance a lo informado, el quince de junio siguiente remitió copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número Año CIV, edición No. 46, Alcance III, que contiene la publicación del Decreto 471¹⁵.

D. Decisión.

En el presente asunto, la intención del incidentista radica en que este Tribunal Electoral decrete el incumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el expediente principal y su acumulado, por parte de la autoridad vinculada Congreso del Estado de Guerrero, porque a su consideración, con la emisión del Decreto 471, incumplió con su obligación de garantizar el derecho de los integrantes de la comunidad LGTBTTIQ+ a ser votados y representados en cargos de elección popular a través de la implementación de cuotas que faciliten su inclusión en la representación pública, bajo los principios de igualdad y no discriminación, brindando condiciones para que

¹³ Por escrito de ocho de junio, consultable a fojas 121 del cuaderno incidental.

¹⁴ Mediante escrito recibido el catorce de junio, que obra a fojas 129 y 130 del cuaderno incidental.

¹⁵ Que obra a fojas de la 169 a la 263.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

de manera efectiva, se les permitiera contar con oportunidades reales de obtener el triunfo, como le fue ordenado en la ejecutoria de referencia.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que lo expresado por el incidentista deviene **infundado**, en virtud de que, del contenido del Decreto 471, se advierte que el Congreso del Estado, acató los efectos plasmados en la sentencia definitiva dictada en el expediente principal y su acumulado, como enseguida se detalla.

En principio, es importante precisar que, en los efectos de la sentencia se estableció que, para la emisión de la reforma respectiva, la autoridad legislativa vinculada, debía tomar en cuenta que: *“Las leyes electorales federales y locales, deberán promulgarse y publicarse, por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse”*, como lo prevé el artículo 105, fracción II, inciso i) de la Constitución federal.

Ahora, conforme a lo dispuesto en el numeral 268 de la Ley Electoral, el proceso electoral ordinario inicia en el mes de septiembre del año previo al de la elección.

Asimismo, es un hecho público y notorio que conforme al Acuerdo 042/SO/29-06-2023, por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024¹⁶, la declaratoria de inicio, tendrá verificativo el ocho de septiembre.

En virtud de lo anterior, el término que la autoridad legislativa vinculada tenía para emitir las reformas atinentes, feneció el ocho de junio, por lo que, si de la copia certificada del Decreto 471¹⁷ se advierte que se promulgó en esa fecha, se concluye que se realizó en tiempo.

Ahora bien, atendiendo a lo ordenado por este Tribunal Electoral, mediante el referido decreto, el Congreso del Estado adicionó a la Ley Electoral, los artículos 13 Quáter y 272 Quáter, de la literalidad siguiente:

¹⁶ Consultable en: https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/6ord/anexo_acuerdo042.pdf.

¹⁷ Visible a fojas 169 del cuaderno incidental, documental que, al ser copia certificada por autoridad con facultades suficientes para ello, cuentan con valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

*“ARTÍCULO 13 QUÁTER, En la postulación de candidatas para la **elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa** los partidos políticos deberán registrar **cuando menos una formula** de candidatura de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTTIQ+ en cualquiera de los 28 Distritos Electorales.*

*Para la postulación de **candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional**, los partidos políticos, deberán registrar **cuando menos una formula de candidaturas** de personas que se autoadscriben de la diversidad sexual.*

Para efecto de que el Instituto Electoral tenga por acreditada la candidatura perteneciente al grupo de la diversidad sexual, bastará que la persona se autoadscriba mediante manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en la que se señale el grupo o grupos bajo los cuales se identifica.

En caso de que la postulación de las candidaturas a las que refiere este artículo se realice a través de una coalición o candidatura común, las mismas se considerarán para el partido político de origen, por lo que los demás integrantes de la coalición o candidatura común deberán cumplir con la cuota que establecen los párrafos que anteceden.

Para el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por ambos principios de las personas LGBTTTTIQ+, además de los requisitos previstos en la Ley, el partido político, coalición o candidatura común, deberá presentar los escritos de manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en donde las personas que postulan especifiquen:

1. El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquier otro),

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

2. *El género con el cual se autoidentifiquen, (hombre, mujer o no binario),*

3. *La autorización o no de la divulgación de sus datos personales y*

4. *Preferentemente presentar, documento de cualquier organización estatal que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura.*

En caso de pertenecer a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, la candidata o candidato deberán especificar el grupo en que deban ser consideradas.

La protección de datos personales quedara sujeta a los lineamientos que el Instituto Electoral al efecto emita, considerando las leyes de la materia.”.

*“ARTÍCULO 272 QUÁTER. Para postular candidaturas en las **elecciones de ayuntamiento**, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán registrar personas que se autodescriben de la diversas sexual.*

15

*Los partidos políticos, deberán postular en las plantillas o listas de regidurías, **cuando menos, una formula** de candidaturas de personas LGBTTTIQ+, en cada uno de los Ayuntamiento, siempre y cuando exista solicitud expresa de parte interesada.*

Las coaliciones y candidaturas comunes que postulen formulas de personas LGBTTTIQ+ en candidaturas para Ayuntamientos, se considerarán para el partido de origen, por lo que, los demás partidos integrantes de la coalición o candidatura común, deberán cumplir con la cuota que establecen los párrafos que anteceden, en cualquiera de los demás municipios.

Las candidatas y candidatos que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes postulen de personas LGBTTTIQ+, corresponderán al género de origen.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Para el registro de las formulas de candidaturas a ayuntamientos de las personas LGBTTTIQ, además de los requisitos previstos en la Ley, el partido político, coalición o candidatura común, deberá presentar los escritos de manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en donde las personas que postula especifiquen:

- 1. El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquiera otro),*
- 2. La autorización o no de la divulgación de sus datos personales y*
- 3. Preferentemente presentar, documento de cualquier organización o asociación civil que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura.*

En caso de pertenecer a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, la candidata o candidato deberán especificar el grupo en que deban ser consideradas.

16

La protección de datos personales quedara sujeta a los lineamientos que el Instituto Electoral al efecto emita, considerando las leyes de la materia.

En el incumplimiento de las acciones previstas en el artículo 13 QUÁTER y el presente artículo, el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente será requerido en un plazo de 48 horas, para dar cumplimiento y realice las sustituciones correspondientes a las cuotas de postulaciones de candidaturas de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+. De no hacerlo, previo el procedimiento respectivo, el Instituto Electoral procederá a cancelar el número de formulas que se establecen como obligatorias, de las formulas ya registradas, vigilando en todo momento que se cumpla con el principio de paridad de género y postulaciones indígenas y afromexicana.”

(Lo resaltado es propio de la resolución)

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

De los artículos transcritos con antelación, es posible advertir que la autoridad vinculada Congreso del Estado, ciñéndose a lo ordenado por este Tribunal, determinó implementar cuotas como mecanismos de manifestación de las acciones afirmativas, garantizando real y efectivamente la presencia de la población LGBTTTIQ+ en los cargos o espacios del poder público.

Lo que se considera así, tomando en cuenta la obligación que lleva implícita de que los partidos políticos cumplan con una cuota mínima en la postulación de candidaturas a Ayuntamientos y Diputaciones Locales; obligación que también atañe observar al Instituto Electoral al momento de aprobar las listas de candidaturas que registren los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes.

Como se advierte, el contenido de las porciones normativas en estudio, impone como deber de los partidos políticos destinar cuando menos un espacio para la postulación de personas que deseen contender para ocupar un lugar de representación política, es decir dicho número de espacios es enunciativo más no limitativo, existiendo la posibilidad de que se pueda postular más de una persona bajo la tutela de esa acción afirmativa, siempre y cuando el número de espacios garantice la inclusión del resto de los grupos considerados vulnerables también amparados bajo acciones afirmativas distintas.

Asimismo, hace efectivo el acceso de las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ a los espacios de representación política, y garantiza la efectividad de la medida inclusiva en la postulación de candidaturas, al imponer una sanción en caso de incumplimiento.

En efecto, en la parte final del artículo 272 Quáter, el legislador prevé que en caso de incumplimiento a las acciones previstas en los artículos que adicionó a la Ley Electoral, el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, será requerido para que en el plazo de 48 horas realice la sustitución correspondiente, imponiendo como sanción en caso de no hacerlo, la cancelación del número de fórmulas que se

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

establecen como obligatorias de las fórmulas ya registradas, vigilando en todo momento que se cumpla con el principio de paridad de género y postulación indígena y afroamericana.

Es de señalarse que, con las adiciones de las porciones normativas, el legislador, considerando la situación de vulnerabilidad en que históricamente han vivido las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, reconoce el derecho a garantizarles el acceso a los espacios de representación política.

Para efectivizar ese derecho, será el organismo público electoral, quien, como autoridad encargada de organizar los procesos electorales locales, en observancia a los principios rectores de la materia, se encargue de emitir los lineamientos correspondientes, en donde se contemplen las reglas y los mecanismos técnicos para hacer garantizar la postulación inclusiva de las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+.

Situación que previó la autoridad vinculada, al establecer en el artículo CUARTO transitorio del Decreto 471, que será el Instituto Electoral, a la entrada en vigor del citado decreto, quien deberá emitir los lineamientos correspondientes a las acciones afirmativas.

18

Garantizando con ello que el Instituto Electoral, así como los actores políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias, incrementen el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantías de los derechos humanos, impidiendo con ello, adoptar medidas que sin plena justificación disminuyan el nivel de protección a los derechos de quienes se están sometiendo con la promulgación del Decreto 471, que en el caso en concreto se trata del derecho a ser votado y de representación.

Sobre el tema, no debe perderse de vista que, derivado de lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional, el Instituto Electoral, se encuentra sujeto al cumplimiento de la sentencia definitiva de diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, precisamente con la emisión de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el proceso electoral que está próximo a iniciar, por lo

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

que en su momento esté Tribunal se pronunciará sobre el cumplimiento o incumplimiento de la citada autoridad.

En las relatadas condiciones, no le asiste la razón al incidentista, respecto al posible incumplimiento que atribuye a la legislatura del Estado, con la expedición del decreto número 471 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral, dado que, como se analizó en párrafos anteriores, la reforma que emitió, recoge lo mandado por este órgano jurisdiccional, en la resolución dictada en los expedientes TEE/JEC/020/2021 y TEE/JEC/021/2021 acumulados; pues con ella, se garantiza y facilita el acceso efectivo a las personas LGBTTTIQ+ a ocupar cargos de elección popular, mediante la implementación de cuotas que facilitan la inclusión y su representación pública; lo cual genera condiciones para que los partidos políticos a través de las postulaciones de candidaturas, incluyan a las personas que pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+, brindando con ello, condiciones efectivas que permiten contar con oportunidades reales de acceder a los espacios de representación política.

Este Tribunal no inadvierte que el actor incidentista, se duele de la ineficacia de los artículos 13 Quáter y 272 Quáter, adicionados a la Ley Electoral en el Decreto 471, así como de su promulgación y publicación, por causarle agravio directo al derecho político electoral que tiene como persona de la diversidad sexual; no obstante, los argumentos que vierte se encuentran encaminadas a controvertir por vicios propios las citadas porciones normativas, situación sobre la que este Tribunal Electoral se encuentra impedido a pronunciarse, al no ser la presente vía la idónea para conocer de ello, pues el tema central de la presente resolución incidental, se constriñe únicamente en la revisión de los actos desplegados por el Congreso del Estado en cumplimiento a que le fue ordenado.

Lo que se considera así, tomando en cuenta que la ejecución de la sentencia solamente puede girar en torno a la revisión formal de los actos que fueron ordenados a la autoridad vinculada, para que en uso de sus atribuciones y de acuerdo a su agenda legislativa, emitiera las reformas a la legislación electoral que estimara necesarias, a fin de garantizar el acceso de la

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

población LGBTTTIQ+ a las candidaturas de diputaciones y ayuntamientos de la entidad, debiendo implementar cuotas que facilitaran su inclusión en la representación pública bajo los principios de igualdad y no discriminación.

Ello implica que no se prejuzga sobre la legalidad de las porciones normativas que fueron adicionadas a la Ley Electoral a través del Decreto 471 por parte del Congreso del Estado, pues como se asentó con antelación, este Órgano Jurisdiccional solo se pronuncia sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de dicha legislatura, teniendo como límite lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente principal y lo realizado por dicha autoridad.

Por las razones anteriormente expuestas, se tiene por **formalmente cumplida, única y exclusivamente, por cuanto al Congreso del Estado de Guerrero**, la sentencia dictada el diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, en los juicios electorales ciudadanos de los que deriva el presente incidente.

20

En el entendido de que, para vigilar el total cumplimiento de la resolución por parte de la autoridad responsable y el resto de las autoridades vinculadas, este Tribunal deberá continuar con las actuaciones pertinentes. Conclusivamente, se declara **infundado** el incidente de incumplimiento promovido por el actor, resultando improcedente hacer uso de la facultad coercitiva de este Órgano Jurisdiccional, para exigir el cumplimiento en los términos que pretende.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara cumplida la sentencia dictada el diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/020/20221 y su acumulado, **única y exclusivamente** por cuanto a lo que fue ordenado al **Congreso del Estado de Guerrero**.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

SEGUNDO. Como consecuencia, es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia planteado por **Alberto Serna Mogollón**.

TERCERO. Continúese con las actuaciones de ejecución pertinentes, a fin de lograr el total cumplimiento de la ejecutoria.

CUARTO. Se ordena glosar copia certificada de la presente resolución interlocutoria al expediente principal.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor incidentista, así como al diverso actor del juicio principal; **por oficio** al Congreso del Estado de Guerrero, por conducto de la Diputada Presidente de la Mesa Directiva; al Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Gobernadora; a la autoridad responsable, a través de su Consejera Presidente; a los partidos políticos vinculados, a través de sus representantes acreditados ante el Instituto Electoral; y al público en general, a través de **estrados** de este órgano jurisdiccional, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.